

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/145-2022. Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**EL DIRECTOR ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que la señora [REDACTED] presentó ante esta Autoridad una denuncia en contra los señores [REDACTED] y [REDACTED] funcionarios del [REDACTED], en la cual señala que mantienen memorándums con la cual no está de acuerdo, dado que abusan laboralmente de ella. Manifiesta en la denuncia que, producto de haber padecido de Covid-19, tiene secuelas como hipertensión diagnosticada, dolores de cabeza y demás. Que considera injusto los memorándums suspendiéndola en sus labores, para lo cual ella tiene justificación de sus ausencias e incapacidades; y más injusto su destitución sin esperar la homologación de su incapacidad.

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar que, entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores

públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.” (el subrayado es nuestro)

Así mismo, es preciso señalar que el fallo del 1 de noviembre de 2002, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia dispone: ***‘El Alcalde del Municipio tiene discrecionalidad para nombrar y remover a los funcionarios municipales siempre que no que estén amparados por estabilidad o que su nombramiento corresponda de forma expresa a otro servidor público’.***

Conforme a los hechos denunciados y las disposiciones legales previamente citadas, es importante señalar que esta Autoridad no es una instancia adicional para revisar o atacar las acciones de personal o de recursos humanos, efectuadas por jefes de departamentos y direcciones en materia disciplinaria con sus respectivos subalternos de los Municipios, así como tampoco la facultad del Alcalde en cuanto a su discrecionalidad de nombrar y remover funcionarios dentro de la Alcaldía, es decir, esta Autoridad no supone una instancia procesal para dichas actuaciones, máxime cuando en las normas procesales se establecen los recursos legales para impugnar las decisiones proferidas por servidores públicos de los cargos precitados y así mismo, una vez agotado estos recursos y con ello la vía gubernativa, podrá a su vez acudir e interponer recurso ante la Sala III de la Corte Suprema de Justicia

En este sentido, la denunciante deberá agotar la presentación de los recursos establecidos legalmente, como medios de impugnación de las decisiones adoptadas por los servidores públicos de la Alcaldía de Panamá [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] y el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En consecuencia, esta Autoridad no puede iniciar un examen administrativo por los hechos denunciados por la señora [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por la señora [REDACTED] en contra de [REDACTED] en contra de los servidores públicos de la [REDACTED] de [REDACTED] y [REDACTED] y el [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

SEGUNDO: NOTIFICAR a la denunciante, [REDACTED] de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-063-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Jurisprudencia del 1 de noviembre de 2002 de la Sala Contencioso Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase,


ORLANDO CASTILLO
Director Encargado

EXP. AL-063-22
OC/NR/aa